

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SILVINO PACHON PACHON
DEMANDADO: PARADISE COMPANY S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00127.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda declarativa de Pertenencia incoada por SILVINO PACHON PACHON contra PARADISE COMPANY S.A.S, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor, este despacho observa que la parte demandante al momento de impetrar la presente demanda, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., señala: "...*DETERMINACION DE CUANTIA: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*", razón por la cual se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad de fondo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-37570, si bien es cierto que el demandante manifiesta que ha solicitado el certificado de avalúo catastral ante la entidad correspondiente, los requerimientos realizados por el petente datan del mes de noviembre y diciembre del año 2021, sin que allegue prueba de haber requerido a la autoridad catastral en fecha cercana al mes de marzo de la presente anualidad, mes en el que se presentó nuevamente la demanda.

Por otro lado, es menester que el libelista arrime actualizados los certificados de matrícula inmobiliaria del inmueble que pretende usucapir, así como el Certificado Especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., toda vez que los allegados datan del 1 de diciembre del 2021 y 14 del mismo mes y año, fecha muy anterior a la presentación de la demanda, tiempo en que pudo haberse modificado la situación jurídica del inmueble.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda declarativa de Pertenencia incoada por SILVINO PACHON PACHON contra PARADISE COMPANY S.A.S, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIAS RUIZ RIVERA
DEMANDADO: LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00126.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Pertenencia incoada por ELIAS RUIZ RIVERA contra LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor, este despacho observa que la parte demandante al momento de impetrar la presente demanda, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., señala: "...*DETERMINACION DE CUANTIA: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*", razón por la cual se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad de fondo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-82568.

Así mismo se arrima poder especial en el que faculta al Dr. EPIGMELIO PEREA ARROYABE, para que lo represente en un proceso de Pertenencia, sin embargo, el poder adosado carece de indicación del tipo de pertenencia que pretende incoar.

Por otro lado, es menester que el libelista arrime actualizados los certificados de matrícula inmobiliaria del inmueble que pretende usucapir, así como el Certificado Especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., toda vez que los allegados datan del 26 de agosto de 2021 y 30 del mismo mes y año, fecha muy anterior a la presentación de la demanda, tiempo en que pudo haberse modificado la situación jurídica del inmueble.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia incoada por ELIAS RUIZ RIVERA contra LUZ ADRIANA MEJIA SANCHE, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DULDARIS YIDETH AGUILAR LOZANO Y
MILTON CESAR MARQUEZ BARROS
DEMANDADO: ACACIAS CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00123.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda

CONSIDERACIONES

En providencia de calendario 12 mayo de dos mil veintidós (2022), notificada a través de estado del 13 mayo de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en la demanda, como lo son:

“... Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, advierte el despacho que no obra en los anexos de la demanda la minuta o el documento que deba ser suscrito por el ejecutado, de conformidad con los presupuestos procesales de la norma arriba en comentario, aunado a que no se aportó el certificado de libertad y tradición que evidencie la propiedad en cabeza del ejecutado por tratarse de un bien sujeto a registro.

“...Así mismo, se detecta que el escrito de poder aportado si bien comprende la constancia de presentación personal del ejecutante señor MILTON CESAR MARQUEZ BARROS, sin embargo, el mismo no es suficiente para que el profesional en derecho doctor JORGE LUIS OLIVEROS RONDANO promueva la presente demanda en representación de la señora DULDARIS YIDETH AGUILAR LOZANO, pues, no cuenta con la presentación personal de la mencionada.

“... De otra parte, se hace necesario que el promotor aporte copia legible del contrato de promesa de compraventa base de la presente ejecución, puesto que el anexo se encuentra ilegible.”

No obstante, lo anterior la parte ejecutante si bien allega escrito de subsanación, el mismo no alcanza a suplir todas las falencias anotadas, puesto que, a pesar de haber allegado El Certificado De Instrumentos Públicos, Poder conferido ante autoridad competente, así como el Contrato de Promesa de Compraventa, no aportó la minuta que debe ser suscrita.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, incoada por DULDARIS YIDETH AGUILAR LOZANO Y MILTON CESAR MARQUEZ contra ACACIAS

CONSTRUCCIONES S.A.S, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase las desanotaciones del caso y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA

Fijado en ESTADO No. 076 del 16 de junio de 2022, a las 8.00 AM.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO
CIVIL DE DEFUNCION
DEMANDANTE: HECTOR ELISEO BARÓN AYALA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00090.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 25 de mayo de 2022, entre otras determinaciones, se decretaron pruebas de oficio que el despacho consideró necesarias para resolver de fondo este asunto.

Como consecuencia de la anterior determinación, mediante memorial de fecha 08 de junio de los corrientes, la Registraduría Nacional del Estado Civil arrió certificación respecto de la cedula de ciudadanía de la señora SOFIA DEL CARMEN AYALA DE BARON (Q.E.P.D.) y señor JAVIER ALBERTO BLANCO MARENCO.

Asimismo, se observa que la parte demandante aportó los siguientes documentales i) Partida de Bautismo de la finada señora SOFÍA DEL CARMEN AYALA DE BARÓN; ii) Partida de Bautismo del demandante señor HECTOR ELISEO BARÓN AYALA; iii) Registro Civil de Matrimonio contraído entre la señora SOFÍA DEL CARMEN AYALA DE BARÓN (Q.E.P.D.) y el señor POLICARPO BARÓN, documentos que serán tenidos en cuenta, por haberse presentado en debida forma y dentro del término otorgado.

Así las cosas, y en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa, es menester correr traslado al extremo activo de la litis, de las pruebas documentales aportadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el término de tres (3) días, de conformidad al inciso 2° del artículo 170.

Por otra parte, tenemos que el polo activo solicita se le informe si la audiencia que se llevará a cabo en la presente causa civil, el 1 de julio de 2022, se efectuará de manera virtual o presencial.

Al respecto, de conformidad con los Acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por la parte y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante a fin que suministre su dirección de correo electrónico, además, la de su apoderada

judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado y los testigos llamados a declarar, si los hubiere, así como sus números telefónicos, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Para ello el empleado autorizado, antes de la realización de las audiencias, se comunicará con los sujetos procesales, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandante, de las pruebas documentales aportadas, por el término de tres (3) días, consistente en certificación respecto de la cedula de la señora SOFIA DEL CARMEN AYALA DE BARON y señor JAVIER ALBERTO BLANCO MARENCO, emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente de determinación.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos aportados por la parte demandante, que se encuentran acompañados al expediente y relacionados a continuación:

- i) Partida de Bautismo de la finada señora SOFÍA DEL CARMEN AYALA DE BARÓN.
- ii) Partida de Bautismo del demandante señor HECTOR ELISEO BARÓN AYALA.
- iii) Registro Civil de Matrimonio contraído entre la señora SOFÍA DEL CARMEN AYALA DE BARÓN (Q.E.P.D.) y el señor POLICARPO BARÓN.

SEGUNDO: Se previene a la parte demandante para que concurren personalmente CON su apoderado a rendir interrogatorio, y demás etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual, programada en auto que antecede para el día primero (01) de julio de 2022, a las 9:00 de la mañana.

TERCERO: REQUERIR al polo activo para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre su dirección de correo electrónico y la de su apoderado judicial y testigos, estos últimos si hubieren sido decretados, así como su número de teléfono, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ


WALTER ENRIQUE ARAGÓN PENA

Fijado en ESTADO No. 076 del 16 de junio de 2022, a las 8.00 AM.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de junio de Dos Mil veintidós (2022)

Radicado No. 470014053002 – 2022– 00079– 00
REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHESION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 18 de abril de Dos Mil veintidós (2022), notificada a través de estado No. 48 el día 19 de abril de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio, como lo es:

“...Analizando el libelo incoatorio y sus anexos, tenemos que a la misma no se arrimo el formulario de registro de inscripción inicial de garantía mobiliaria tal como lo prevé el art. 2.2.2.4.1.30, en concordancia on el art. 2.2.2.4.1.6 del decreto 1835 de 2015.

Así mismo se detecta que la libelista suministra como dirección electrónica del demandado: “viejoberna_01@hotmail.com”, información que obtuvo del sistema de la entidad bancaria, tal como se detecta del pantallazo anexo, sin embargo, dicha dirección no corresponde a la anotada en el Contrato de Garantía mobiliaria Prenda sin Tenencia Sobre vehículo-Motocicleta y en el registro de ejecución de la garantía, esto es, “viejoberna05@hotmail.com”, de tal suerte, que resulta indispensable que se aclare la falencia anotada.

Por ultimo, es menester que aporte la constancia de vigencia de la Escritura Pública No. 3332 de 22 de mayo de 2018, de l notaria Treinta y Ocho del circuito de Bogota D.C...”

Conforme a lo expuesto anteriormente, era deber de la parte ejecutante aclarar lo expuesto anteriormente, debiendo además aportar la constancia de vigencia de la escritura pública como se anotó, lo cual inobservó, pues no allego escrito de subsanación pese a la advertencia de la consecuencia legal de tal omisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, incoado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoria da esta Decisión hágase las anotaciones de rigor y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA

Fijado en ESTADO No. 076 del 16 de junio de 2022, a las 8.00 AM.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de junio de Dos Mil veintidós (2022)

Radicado No. 470014053002 – 2022 – 00062– 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDILFREDIS FERNÁNDEZ DÍAZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda seis (06) de abril de Dos Mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 47 el día siete (07) de abril de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio, como lo es:

“...no se evidencia el certificado de existencia y representación de la persona jurídica del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, tal como lo ordena el art 85 del código general del proceso”

En atención a lo dispuesto por el precitado precepto, es menester que, al plenario, el libelista arrime certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, esto es expedido por la cámara de comercio. No obstante, lo anterior, la parte ejecutante no subsanó la demanda, pese a la advertencia de la consecuencia legal de tal omisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva para, incoada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra EDILFREDIS FERNÁNDEZ DÍAZ de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Enrique Aragón Peña', written over a horizontal line.
WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA